



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Incidente de regulación de honorarios
<b>Radicación:</b>	41001-31-05-001-2020-00237-01
<b>Incidentante:</b>	Luis Fernando Castro Majé
<b>Incidentado:</b>	Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar

**ASUNTO**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentada, en contra del auto datado 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Fernando Castro Majé presentó incidente de regulación de honorarios en contra de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar, con el fin que se regulen sus honorarios profesionales de conformidad con la gestión profesional que realizó dentro del proceso de la referencia y el contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 de 2022, para lo cual se deben reconocer, tasar y pagar.

Como fundamento de las pretensiones relató que, entre Comfamiliar y el incidentante en representación de la Sociedad Luis Fernando Castro Majé Abogado S.A.S. le confirió poder especial, amplio y suficiente para que iniciara, tramitara y llevara hasta su culminación demanda declarativa ordinaria laboral en contra del Departamento del Huila - Secretaría Departamental de Salud del Huila, Municipio del Hobo y la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – Adres.

En cumplimiento de lo anterior, el 25 de agosto de 2020 presentó la respectiva demanda, la cual fue admitida el 3 de septiembre de la misma anualidad.

De igual manera, expresó que, para el 29 de enero de 2021 remitió informe de notificación personal a las demandadas, razón por la cual, en proveído del 8 de marzo del mismo año, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, las tuvo debidamente notificadas.

Indicó que, el Departamento del Huila - Secretaría Departamental de Salud del Huila presentó recurso de reposición en contra de lo decidido en el párrafo que antecede, el cual obtuvo como resultas que, mediante proveído del 24 de marzo de 2021 fuera revocado auto recurrido.

Señaló que, entre las partes suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 del 3 de enero de 2022, con el objeto de realizar la prestación de servicios profesionales especializada en asistencia jurídica, así como, en la cláusula cuarta de aquel se estableció su forma de pago.

Arguyó que, de acuerdo con lo establecido en el mencionado contrato, se pactaron unas obligaciones específicas que debían ser cumplidas para el pago de honorarios por la ejecución del mismo, de manera mensual conforme los informes de actividades realizadas. Empero, para el 19 de septiembre de la misma anualidad, el director administrativo de Comfamiliar remitió al incidentante la terminación unilateral del negocio jurídico conforme la cláusula décimo segunda.

Manifestó que, mediante oficio del 28 de septiembre de 2022, le comunicó al director en mención que, la finalización del vínculo contractual suscrito entre las partes dentro del contrato 004 del 2022, correspondía a la causal de terminación por mutuo acuerdo, la cual se entendería surtida de manera inmediata al día siguiente a la radicación del mismo, razón por la cual, solicitó dentro del mismo se informara el trámite o proceso a seguir por parte del suscrito para el reconocimiento, tasación y pago de honorarios profesionales imputables a la prestación de servicios derivado del mentado contrato.

En consecuencia, el día 28 del mismo mes y año, presentó renuncia al poder conferido ante el jefe de división jurídica de Comfamiliar, así como para el 6 de octubre de la misma

anualidad ante el *A quo* remitió la dimisión, solicitud que, fue resuelta favorablemente por auto del 7 de marzo de 2023.

Para finalizar, aseveró que, la incidentada no se ha pronunciado a efectos de determinar el valor y pago de los honorarios profesionales que se adeudan con motivo de la prestación de servicios profesionales dentro del proceso de referencia.

### CONTESTACIÓN

La **Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, existe un contrato donde se pactaron las condiciones de la prestación del servicio y se estableció un pago por ello de conformidad con las cláusulas tercera y cuarta, lo cual de manera indiscriminada y dolosa no se puede desconocer, pues aquel es ley para las partes y el mismo se suscribió bajo los parámetros de contratación e idoneidad de acuerdo con el manual de procedimientos contractuales de la incidentada.

De igual forma, dijo que, las pretensiones carecían de fundamento porque conforme con el contrato pactado entre las partes, este es un acuerdo de voluntades, el cual se suscribe de manera libre y espontánea, expresándose en el clausulado que el incidentante mediante su empresa Luis Fernando Castro Majé Abogado SAS como representante legal de aquella manifestó renunciar a todo concepto de honorarios.

Además, no entendía la razón por la que el incidentante le cobra a la entidad honorarios por recaudo de cartera, ya que los mismos los debía asumir el deudor como se estableció dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 del 3 de enero de 2022, que es ley para las partes y; no se demostró que, el deudor hubiese pagado la obligación para que el incidentante se hiciera acreedor del porcentaje del valor pagado como se encontraba estipulado en el negocio jurídico.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de: «*Inexistencia de la obligación de pago de honorarios por recaudo de cartera de salud*», «*Cobro de lo no debido*» y, «*Pago total de las obligaciones correspondientes al contrato de prestación de servicios profesionales*».

### AUTO OBJETO DE RECURSO

En desarrollo de la audiencia especial de incidente de regulación de honorarios, a través de providencia datada 31 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** entre **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** como abogado titulado y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –**

**COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, existió un contrato de mandato para el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2020-237.

**SEGUNDO: DECLARAR** el apoderado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** cumplió con su función, pues inicio el proceso ordinario laboral, presentó la demanda y ha obtenido el pago de los servicios de salud cobrados.

**TERCERO: DECLARAR** la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, termino unilateralmente este contrato de mandato, revocando el poder.

**CUARTO: DECLARAR** se causaron unos honorarios a cuenta del mandatario incidentante por el equivalente a \$1'200.000,00 Mcte., que le pagará la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, debidamente indexados.

**QUINTO: NO** decidir las excepciones formuladas por la parte demandada.

**SEXTO: CONDENAR** a **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S-S** a pagar las costas de este incidente”. (Sic).

Como sustento de su decisión, consideró que, el proceso principal es uno de primera instancia, iniciado por Comfamiliar en contra del Departamento del Huila y el Municipio del Hobo para el recaudo de servicios de salud prestados en el régimen subsidiado.

Seguidamente, expuso que, la suma pretendida correspondía a \$12.181.240,00. Así mismo, la incidentada revocó el poder otorgado al señor Castro Majé, por consiguiente, aquel inició el incidente de regulación de honorarios en oportunidad.

Arguyó que, el mandato estaba refrendado en un poder especial que, cumplió con el recaudo de la cartera, toda vez que, se inició el proceso laboral, se admitió y, está en trámite la cancelación de las facturas que ya aparecen como cobradas.

Ahora bien, respecto de la procedencia de los honorarios, dijo que, no era oponible para el caso el contrato No. 004 de 2022 para la prestación de servicios profesionales, pues el proceso convocado se presentó para el mes de agosto de 2020, por tanto, no guardaba relación. Además, tampoco se evidenciaba el pago de los mismos.

En consecuencia, procedió a tasar los honorarios conforme lo establece el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la **Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar** expresó que, en el desarrollo del incidente se evidenció que el pago del recaudo de cartera era sobre las sumas efectivamente reclamadas con ocasión a lo establecido en el contrato No. 004 de 2022. Reseñó que, no se aportó documento mediante el cual se comprobara el efectivo de las sumas pretendidas en el proceso principal.

Ahora, dijo que, en caso de accederse a lo pretendido, se estaba desconociendo el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, pues dentro de los 30 días siguientes al auto que acepte la revocatoria del poder se podía iniciar la regulación de honorarios, situación que no aconteció pues la solicitud se presentó el 12 de abril de 2023, mientras que la providencia que aceptó la revocatoria aconteció el 9 de marzo de la misma anualidad, razón por la cual, tenía que haberse demandado ante el Juez laboral.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 273 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El señor **Luis Fernando Castro Majé** expresó que, si bien se considere o no que el incidente de regulación de honorarios se encuentra ligado al recaudo efectivo de la cartera en el proceso del asunto, aquel atañe a las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho por cuenta y mandato de Comfamiliar quien confirió poder hasta la finalización del mismo o en su defecto hasta la notificación del proveído que resuelva tal circunstancia, y en consecuencia, comprende la retribución económica por las gestiones profesionales adelantadas en el proceso judicial.

En tal sentido, obra en el expediente poder especial conferido por la apoderada judicial de la incidentada para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación proceso ordinario de seguridad social en contra de la Adres, el Departamento del Huila – Secretaría de Salud Departamental y el Municipio de Hobo, a efectos de lograr el reconocimiento de los valores correspondientes al mes de febrero del 2020, siendo radicada el 20 de agosto de la misma anualidad, en consecuencia, adelantó los encargos propios del trámite procesal tales como la notificación de las partes, formulación de recurso parcial contra el proveído del 8 de marzo del 2021, por tanto, se encontraba trabada la litis.

La **Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar** a pesar de estar debidamente notificada, decidió guardar silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, se establece que el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de

Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto gravitará inicialmente en establecer si el incidente de regulación de honorarios se propuso en el término establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso. Superado lo anterior, se determinará si se causaron honorarios a cuenta del mandatario incidentante, siendo aquel asumido por parte de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar.

Dispone el artículo 76 del Código General del Proceso que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> advirtió: *“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01). “g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor”*.

Para el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que con la solicitud de regulación de honorarios se aportó: *«Contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 de 2022»* suscrito por el representante legal de Luis Fernando Castro Majé Abogado S.A.S. y el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, en donde concretamente se declaró en la cláusula primera que el objeto era: *«Prestación de servicios profesionales especializados de asistencia jurídica y*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, radicado de referencia A-11001-31-03-015-1996-00041-01.

*representación judicial en las áreas del derecho requeridas y concordantes a la naturaleza jurídica de la corporación a la Caja de Compensación Familiar del Huila»<sup>2</sup>.*

Así mismo, en lo que interesa al caso, en la cláusula cuarta se expresaron los conceptos por pago de honorarios, en cumplimiento de las obligaciones encomendadas, del cual la parte incidentada presentó oposición bajo el argumento que, en el contrato mencionado se pactaron condiciones para la prestación del servicio, estableciéndose un pago por ello de conformidad con la cláusula tercera y cuarta siendo ley para las partes. Así mismo, se aseveró que, si existía algún cobro pendiente por el recaudo de cartera, este tenía que ser asumido por el ejecutado.

Ahora bien, los fundamentos proferidos por las partes hubieran sido de resorte si no fuera porque revisado el contrato No. 004 suscrito entre el incidentante como representante legal de Luis Fernando Castro Maje Abogado S.A.S. y Comfamiliar, este tuvo como fecha de suscripción del 3 de enero de 2022, data que es posterior al proceso principal en donde funge como demandante la parte incidentada en contra del Departamento del Huila - Secretaría Departamental de Salud del Huila, Municipio del Hobo y la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – Adres, como se evidencia con el acta de reparto del 20 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se comparte esta Sala los argumentos expresados por el *A quo*, cuando afirmó que, para el caso no era posible tener como prueba el contrato No. 004 de 2022 celebrado entre las partes para la prestación de servicios profesionales, porque el proceso convocado se presentó para el mes de agosto de 2020, mientras que el negocio jurídico suscrito con 2 años de posterioridad, por lo tanto, no guardaba relación ni era aplicable.

Dilucidado lo anterior, por parte de esta Corporación se apartará de estudio del contrato No. 004 de 2022, en su lugar, se verificará el cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso y el PSAA 16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, normatividad vigente a la presentación de la demanda, con el fin de dilucidar si se causaron honorarios a cuenta del mandatario incidentante. Para lo cual, se tiene:

- Al profesional del derecho Luis Fernando Castro Majé se le confirió poder especial por parte de la apoderada general de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar conforme se desprende del archivo PDF 04 del cuaderno principal del proceso radicado 41001-31-05-001-2020-00237-00.
- Conforme acta de reparto del 20 de agosto de 2020, el incidentante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Departamento del Huila - Secretaría

---

<sup>2</sup> Página 11 a 18 del archivo PDF 01.

Departamental de Salud del Huila, Municipio del Hobo y la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – Adres, con el fin de que se librara por la suma de \$12.181.240,00, conforme se desprendía de la factura No. 1A50951 del 17 de febrero de la misma anualidad.

- Mediante auto calendado 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva admitió la demanda ordinaria de primera instancia; dispuso el traslado a los accionados y le reconoció personería al incidentante.
- Para el 20 de enero de 2021 el señor Castro Majé informó al Juzgado el envío de notificación personal a las demandadas.
- Se observó que, en archivos PDF 09 y 10 el Departamento del Huila y la Adres contestaron la demanda.
- Para el 11 de marzo de 2021 el incidentante presentó recurso de reposición en contra del auto del día 8 del mismo mes y año.
- El 6 de octubre de 2022 el señor Luis Fernando Castro Majé presentó renuncia al poder especial conferido dentro del proceso de referencia. Así mismo, expresó que, estaba a la espera del proceso a continuar para el reconocimiento, tasación y pago de los honorarios profesionales.
- Por auto calendado 9 de marzo de 2023, se aceptó la renuncia al poder especial conferido por Comfamiliar. Además, ordenó a la mencionada en designar un nuevo apoderado.
- Para el día 22 del mismo mes y año, el señor Castro Majé pretendió dar inicio a la regulación de los honorarios profesionales que hubiere lugar.

En ese propósito, tomando en consideración las previsiones del artículo 76 ya citado por auto del 9 de marzo de 2023, el *A quo* aceptó la renuncia al poder especial conferido, por lo tanto, el profesional del derecho Castro Majé tenía el término de 30 días siguientes a la notificación para que pudiera pedir al Juez que se regularan sus honorarios mediante incidente, requisito que fue atendido en debida forma, pues como se expresó, para el día 22 del mismo mes y año presentó la solicitud para que se legalizara su labor prestada.

En consecuencia, la parte incidentante cumplió con la carga establecida para el apoderado a quien se le revocó el poder en pedir que se regulen sus honorarios, toda vez que, se hizo dentro del término establecido por la norma citada.

Luego, es pertinente memorar el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 estableció lo siguiente:

**“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

*En primera instancia.*

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

***(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.***

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Entonces, auscultadas las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria laboral de Comfamiliar en contra de Departamento del Huila - Secretaría Departamental de Salud del Huila, Municipio del Hobo y la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – Adres, fue por la suma de \$12.181.240,00, y tomando en consideración las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso junto con el acuerdo mencionado, es posible efectuar una tasación de la gestión del señor Castro Majé, respetando el límite máximo de los parámetros allí establecidos y acorde con una gestión que indudablemente ha sido dispendiosa, extendida en el tiempo y de un gran despliegue en cuanto a su actividad profesional.

Así las cosas, la suma a fijar por honorarios profesionales al señor Luis Fernando Castro Majé es igual a la cuantía determinada en primera instancia, en atención a la labor profesional desplegada, tal como se expuso en el párrafo que antecede.

En consecuencia, la Sala procederá a confirmar el auto datado 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Costas estarán a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, al no haber salido avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto datado 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia estarán a cargo de la **Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

**TERCERO: DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884f8025e84c091244d85602e5919946c47eb1df78c1e02a94482f959eb0644**

Documento generado en 02/05/2024 04:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**